

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2022-01160-00.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. Aclare y/o excluya el hecho primero de la demanda toda vez que aparentemente el contrato de permuta no guarda ninguna relación con el proceso ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento.
2. Aclare el numeral 6° del fundamento fáctico, toda vez que mientras en el numeral 3° manifiesta que el valor del canon para el año 2003 correspondía a \$1'000.000,00 m./cte., en aquel hace referencia a pagos por concepto de arrendamiento por sumas que para el año 2019 ascienden tan solo a \$100.000,00 m./cte.
3. Reformule los hechos de la demanda a fin de que el relato de estos se realice de forma concreta y de su lectura se pueda determinar qué cánones se encuentran pendientes y su valor. (núm. 5°, art. 82, C.G.P.).
4. Reformule las pretensiones de la demanda de tal forma que se relacione lo pretendido con precisión y claridad, obsérvese que de su redacción aparentemente se trata de hechos adicionales.
5. Aclare la clase de proceso que promueve ya que el deterioro del inmueble no tendría relevancia al interior de un proceso ejecutivo, no así en el de restitución de inmueble arrendado, de ser el caso, excluya dicha solicitud o inclúyala en el acápite correspondiente (núm. 6, art. 82, C.G.P.).
6. Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo debe partir de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento que preste mérito ejecutivo, de ser el caso, adjúntelo a la demanda pues no es admisible iniciar una acción ejecutiva sin tal documento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

7. Aclarada la clase de proceso que promueve, sírvase corregir el mandato conferido al abogado Camilo Andrés Mendoza Perdomo.
8. Presente la subsanación en un solo escrito que integre de forma completa la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink that reads "María Isabella Córdoba Páez".

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **30 de noviembre de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario